REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00009 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Yudy Andrea Hernández Paez
Accionado	:	Hospital Vista Hermosa I Nivel y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00075 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Alan David Uribe Uribe
Accionado	:	Hospital Meissen II Nivel E.S.E., Bogotá-Distrito Capital

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00094 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Hermelindo Hidalgo Alvarado y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVIAS, Empresa de Transporte Pesado de Colombia Ltda. PESACOL y Fredy Guerrero Rico

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. Mediante proveído de 23 de enero de 2019[1] se aceptó la renuncia al poder otorgado al apoderado de la parte demandante y se indicó que el proceso continuaría una vez se designe nuevo procurador judicial.

2. La parte demandante no ha designado un nuevo profesional del derecho que los represente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que designen un apoderado que los represente. Por la Secretaría del Juzgado **LÍBRESE** telegrama a los actores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA_____

[1] Folio 312, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013** 00**223** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Misael Alberto Salazar Barrios y otro
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Salud Distrital de Salud de Bogotá – Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá – Hospital Tunal E.S.E.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00249 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Herminda Sánchez de Forero y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y otro

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336035**201300251** 00
MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	RUDIMIR OYOLA GAITAN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
REVOCA SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", que en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
> ...
> *SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242), a cargo de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y favor de la parte demandante."*

Una vez en firme esta providencia por Secretaría del Juzgado liquídense los gastos del proceso y posteriormente proceder con el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00281 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Sebastián Orozco Vargas y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	**11001 3336 035 2013 00325 00**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Accionante	:	MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OTROS
Accionado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **VEINTIUNO (21) de JUNIO de 2019** a las **11:30 am.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Finalmente, se **RECONOCE** al abogado LUIS DANIEL VARGAS NIEBLES como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 128 a 133 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00360 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Gina Alexandra Zapata Anzola y otros
Accionado	:	La Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.-Secretaría de Salud de Bogotá Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. Salud Total E.P.S. S.A. Capital Salud E.P.S S.A.S. Llamado en garantía: Previsora S.A.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013** 00**368** 00
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Accionado	:	Miguel Ángel Univio Solano y otro

AUTO REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **25 de septiembre de 2019** a la hora de las **10:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00454 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Pedro Pablo Urrea Beltrán y otros
Accionado	:	Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) Llamado en garantía: Empresa de Seguros Mapfre Colombia

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2014 00024 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Yeni Esperanza Garavito Ibañez y otros
Accionado	:	Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2014** 00**059** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Sergio Alejandro Díaz Angarita y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **14 de enero de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2014** 00**533 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Jairo Hoyos y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **25 de septiembre de 2019** a la hora de las **11:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2014 00555 00**
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	Hospital del Sur E.S.E. I Nivel
Accionado	:	Sonia Yolanda Lugo Abril

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**211** 00
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Juan Manuel Castro Amador y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Centro de Medicina Naval de la Armada Nacional – Hospital Militar Central Llamada en garantía: compañía de seguros La Previsora

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Obrando en nombre propio JENNY ALEXANDRA CAMACHO TORRES y en representación de la menor MARIANA CASTRO CAMACHO y el señor JUAN MANUEL CASTRO AMADOR interpusieron demanda por el medio de control reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa, la Dirección General de Sanidad Militar, el Centro de Medicina Naval de la Armada Nacional y el Hospital Militar Central. (fls. 4 a 20, c. 1). En auto del 24 de junio de 2015 enmendado el 25 de noviembre del mismo año se admitió la demanda por el medio de control reparación directa (fls. 35, 36, 41 y 42, c. 1)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación Ministerio de Defensa, a la Dirección General de Sanidad Militar, al Centro de Medicina Naval de la Armada Nacional y al Hospital Militar Central el 24 de agosto de 2017 (fls. 184 y 185, c. 1).

3. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue el Hospital Militar Central el 14 24 de agosto de 2017 (fl. 185, c. 1), los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 29 de septiembre de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de noviembre de 2017.

4. El 6 de febrero de 2017 el Hospital Militar Central a través de apoderado contestó la demanda y llamó en garantía a la compañía de Seguros La Previsora (fls. 68 a 75, c. 1 y 2 cdno. 3 Llamado en garantía).

5. El 13 de febrero de 2017 la Nación-Ministerio de Defensa a través de apoderado contestó la demanda, formuló la excepción de falta de legitimación (fls. 165 a 169, c. 1).

6. La llamada en garantía compañía de Seguros La Previsora se notificó mediante correo electrónico el 9 de octubre de 2018 (fls. 28-30, c. 3), contestando la demanda y el llamamiento en garantía el 30 de octubre de 2018, esto es, en tiempo, foprmulando excepciones (fls. 32-89, c. 3)

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **21 de enero de 2020** a las **8:30 a.m**.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Por último, se RECONOCE personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** como apoderado judicial de la llamada en garantía compañía de **SEGUROS LA PREVISORA** en la forma y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 125 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

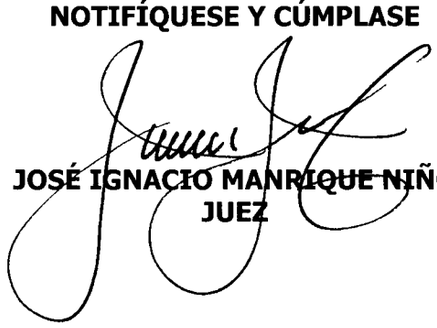

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**288** 00
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	Fiduagraria S.A.
Accionado	:	Pedro Alejandro Martínez Gómez y otros

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015, el despacho admitió la demanda presentada por la FIDUCIARIA AGROPECUARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. contra PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ y JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA (fls. 195-196 c. 1)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron los demandados JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA y PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ en forma personal y por conducta concluyente, respectivamente contestando la demanda y formulando excepciones de mérito en oportunidad[1].

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **14 de enero de 2020** a las **8:30 a.m**.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso

---

[1] Folios 254-276 y 290-313, c. 1
[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	110013336035**2015 00497** 00
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL
EJECUTADO:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA PRIMAVERA

RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren o llegasen a encontrar a nombre del ejecutado en los siguientes bancos Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Crédito, Colmena, BCSC, Santander, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Procredit de Colombia, Banco Corbanca, Banco Sudameris, Banco HSBC, Citibank, Helm Bank, Bancamia.

Conforme al art. 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..." Respecto del procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

> *"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

En primer lugar debemos señalar la medida de embargo por decretarse en esta providencia no recaerá sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto*

nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. ***En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito****...". (Se resalta)*

Toda vez que el Juzgado no tiene conocimiento si los dineros depositados en las cuentas de ahorros o corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita la medida cautelar a la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($50.313.477 m/cte).

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el JUZGADO TREINTA Y CINCO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la ejecutada JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA PRIMAVERA tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros de las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Crédito, Colmena, BCSC, Santander, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Procredit de Colombia, Banco Corbanca, Banco Sudameris, Banco HSBC, Citibank, Helm Bank, Bancamia.

El monto de esta medida se limita a la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($50.313.477 m/cte).(art. 593 núm. 10 del CGP)

SEGUNDO: Ofíciese a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 nums. 4 y 10 CGP).

Impóngase a la parte ejecutante la carga de tramitar los oficios y acreditar el trámite de estos oficios ante el Despacho, so pena de dar por desistida la medida decretada.

Observa el Despacho que el memorial de solicitud de medidas cautelares fue agregado al expediente ejecutivo, por lo que se dispone que por SECRETARÍA del Juzgado se desglosen los folios correspondientes y se proceda a conformar el cuaderno de medidas cautelares junto a esta providencia, previo a las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	110013336035**2015 00497** 00
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL
EJECUTADO:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA PRIMAVERA

CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Conforme a lo dispuesto por este Despacho en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), obra al plenario la liquidación realizada por parte de la oficina de apoyo. Así las cosas, y conforme a lo reglado en el numeral 2 del art 446 del código general del proceso, se corre traslado a la Ejecutada de la liquidación del crédito obrante a folio 291, por el término y para los efectos allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**508** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Jhon Marino Torres Quiñonez y otros
Accionado	:	Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-Dirección Administrativa de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 25 de noviembre de 2015, el Despacho admitió la demanda presentada por JHON MARINO TORRES QUIÑONEZ Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 167-168 c. 1)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron los demandados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2016 y como se dispuso por auto de 13 de diciembre de 2018, respectivamente contestando la demanda y formulando excepciones de mérito en oportunidad[1].

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **28 de enero de 2020** a las **8:30 a.m**.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[2], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[3]

---

[1] Folios 184-190 y 228-232, c. 1
[2] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[3] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Finalmente, atendiendo el poder visible a folio 180 del cuaderno 1, procede el Despacho a reconocer personería al abogado DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA como apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**638** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Luz Amparo Goez Oquendo y otro
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **14 de enero de 2020** a la hora de las **10:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**748** 00
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Camilo Andrés Reyes
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **14 de enero de 2020** a la hora de las **2:30 p.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00847 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Luis Geovanni García Vásquez
Accionado	:	Saludcoop EPS y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**852** 00
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Juan Miguel Roa Cárdenas y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P. Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 23 de octubre de 2018, en la que se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 14 de febrero de 2019, confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control de reparación directa presentado por **JUAN MIGUEL ROA CÁRDENAS Y OTROS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA E.S.P.**, siendo Llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría se ha de **FINALIZAR** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archivar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00882 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	José Albeiro López Murillo y otros
Accionado	:	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel Caprecom E.P.S. Llamadas en garantía: Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00910 00**
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Accionado	:	Gladys Myriam Sierra Pérez y otra

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso realizar la actuación correspondiente para dar impulso al proceso, sin embargo, como quiera que el 21 de agosto de 2018 tomé posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015-2018, me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y dado que el demandante Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., fusionado hoy en la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 del 2016) donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141[1] del Código General del Proceso.

En igual sentido, el artículo 140[2] de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento factico en que fundamenta su decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este Despacho, para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

---

[1] *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2.* ***Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente****.*

[2] *Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016 00129 00**
Medio de Control	:	**Repetición**
Accionante	:	Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Accionado	:	María Constanza Moreno

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016** 00**138** 00
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Nadia Valenzuela
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que obra a folio 203 del c. 1, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **18 de septiembre de 2019** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016 0016200**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Accionante	:	WILMER CRISTANCHO DÍAZ
Accionado	:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

1. Se profirió fallo condenatorio el 21 de febrero de 2019 (F.138 a 147 cuaderno principal).

2. El 7 de marzo de 2019 (folio 149 a 150 cuaderno principal), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

El artículo 192 del CPACA inciso 4 señala: *" Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas*

> *"(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 7 de marzo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2019, cuya notificación se efectuó de conformidad con lo establecido en la norma, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día CATORCE (14) de JUNIO del año en curso a las 8:30 am para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 CPACA.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que la asistencia a esta diligencia es OBLIGATORIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00019 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Sandra Mireya Osorio Arévalo y otros
Accionado	:	Hospital de Suba Nivel II E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba, Nueva EPS S.A.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

> *"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."*

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	110013336035**2017 00144** 00
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
EJECUTANTE:	UNION TEMPORAL PUBLIESTADIOS
EJECUTADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES

ACEPTA DESISTIMIENTO

1. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante Publiestadios UT[1], del cual se corrió traslado mediante providencia del veintiocho (28) de marzo del presente año. Frente al mismo, las demandadas Instituto de Recreación y Deporte IDRD[2], Traing Trabajos de Ingeniería SAS[3] coadyuvaron con tal solicitud

2. Consideraciones

Toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011[4], deberá darse aplicación al artículo 314 a 315 de Código General del Proceso a efectos de resolver al solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del CGP, sobre el particular establece:

> *"**Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

---

[1] Folio 385
[2] Folio 386 y 411
[3] Folio 410
[4] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

parte demandante. Realizado lo anterior continúese con el archivo del expediente de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018** 00**117** 00
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Diego Alexander Culma y otro
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL –RECONOCE PERSONERÍA

Mediante auto de 30 de mayo de 2018 el despacho admitió la demanda presentada por **DIEGO ALEXANDER CULMA AVELLANEDA** y **LUIS GENTIL CULMA**, por medio de apoderada contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (fls. 32, c. 1).

Del auto admisorio de la demanda se notificó la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2018 (fls. 35-45 cuad. ppal), contestando la demanda en oportunidad (fls. 46-52, c. 1.).

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **28 de junio de 2019** a las **12:00 m**.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ** como apoderada de la demandada en los términos del poder visible a folio 54 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

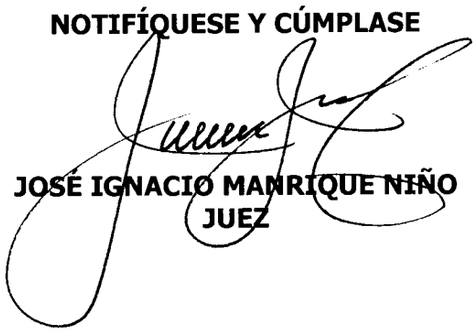

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00274 00**
Medio de Control	:	**Controversias contractuales**
Accionante	:	Civile S.A.S.
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU

ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de controversias contractuales presentado por la sociedad CIVILE S.A.S. contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en orden a que se liquide el contrato y se ordene el pago de los valores adeudados al contratista.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá autorización expresa y escrita conforme lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

9. RECONÓCESE personería al abogado **WILLIAM FARÍAS PEDRAZA** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

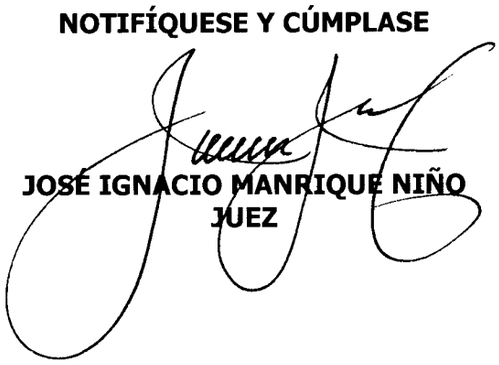

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00280 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Lilia González Camacho y otros
Accionado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-Dirección Administrativa de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar el medio de control que se pretende respecto de la menor SUSAN YISSEL ARDILA GARZÓN, como quiera que ésta fue incluida en el encabezado de las pretensiones indemnizatorias expuestas en el libelo (fl. 26, c. 1) (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.). Asimismo, se deberá aportar la constancia de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos correspondiente, respecto de la citada menor y acreditar su parentesco con el occiso **HARWIN ALEXSANDER SASTOQUE GONZÁLEZ** (art. 161, num. 1 Ley 1437 de 2011).

2. Como el joven **JOHN EDISSON SASTOQUE CHOACHI** ya cumplió la mayoría de edad, deberá conferir poder para ser representado en este medio de control.

3. Se deberá aclarar la pretensión primera en orden a indicar si la declaración de responsabilidad es por la deficiente y defectuosa administración de justicia, o por la injustificada e ilegal privación de la libertad del señor **HARWIN ALEXSANDER SASTOQUE GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), toda vez que de manera simultánea hace referencia a las dos como causa del daño (num. 2 art. 162 Ley 1437 de 2011).

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **LILIA GONZÁLEZ CAMACHO, ALFREDO SASTOQUE RODRÍGUEZ, JOHN ALFREDO SASTOQUE GONZÁLEZ** y **JOHN EDISSON SASTOQUE CHOACHÍ** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado **JULIÁN IBARGUEN RIVAS** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 4 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00288 00**
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Accionante	:	Jaime Ramírez Salguero
Accionado	:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

ORDENA REMITIR PROCESO

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión, luego de haber sido remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. por conocimiento previo, procede el Despacho a declarar su falta de competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jaime Ramírez Salguero, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

2. La demanda fue presentada en la oficina judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá. Dicho Juzgado mediante proveído del 24 de agosto de 2018 resolvió no avocar conocimiento del presente proceso por falta de competencia, como quiera que las pretensiones se encaminan al reconocimiento, liquidación y pago de derecho pensional de jubilación, en virtud de aportes efectuados por el actor en calidad de servidor público. Por tal razón, se sustrae de la competencia propia de esa jurisdicción y remite el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por considerar que es la jurisdicción competente para dirimir este conflicto.[1]

3. Una vez se surtió el reparto por la Oficina Judicial de este Circuito, su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y

[1] Folios 128-129, c. 1

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***4.*** *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Por su parte, el artículo 155 numeral 1º de la la citada Ley, dispone:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas...."*

De acuerdo con lo anterior, la distribución de la competencia para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el asunto *sublite* le corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda, por lo que este Despacho dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Juzgado para adelantar el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo -Reparto, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**
REPARACION DIRECTA:	110013336035**201800300** 00
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADE
DEMANDADA:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con el memorial obrante a folio 47 del cuaderno 1, donde el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la demanda, el Despacho procede a aceptar su solicitud, en razón a que cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a las desanotaciones del caso y se entregue al apoderado la demanda en mención con los respectivos anexos y lo restante se archive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la entrega de copias y anexos correspondientes al apoderado de la parte accionante. Realizado lo anterior, continúese con el archivo del expediente de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 06 de MAYO de 2019.
EL SECRETARIO_____